



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE DETERMINA LO QUE A DERECHO CORRESPONDA AL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTES AL TERCERO Y CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2010; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRIMESTRE DE LOS AÑOS 2011 Y 2012; PRIMERO Y SEGUNDO TRIMESTRE DE 2013, PRESENTADOS POR ASOCIACIÓN POLÍTICA “ALIANZA CIUDADANA”.

ANTECEDENTES:

I. Resolución del Toca Electoral 74/2012. En fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia emitió la resolución dentro de los autos integrantes del Toca Electoral 74/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por el C. Sergio Herrera Herrera, en su carácter de Presidente de la Asociación Política “Alianza Ciudadana”, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en los autos del expediente IEQ/PF/017/2012-P y sus acumulados IEQ/PF/082/2012-P y IEQ/PF/139/2012-P, por la que se determinó la pérdida del registro de dicha asociación ante este Instituto. En virtud de lo anterior, se exhortó a esta autoridad electoral, para proporcionar la colaboración necesaria a dicho ente político, a fin de regularizar legalmente el cambio de su denominación, auxiliándola en la gestión necesaria para que el cambio de su denominación tenga el sustento legal necesario y pueda entonces enderezar sus actividades y cumplir con las exigencias de ley.

II. Acuerdo del Consejo General por el que se autorizó la modificación a los estatutos de la asociación. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza la modificación a los estatutos de la Asociación Política “Alianza Campesina”, en virtud del cual, se concede el cambio de denominación de “Alianza Campesina” a “Alianza Ciudadana”, tal como fue instruido por la Sala Electoral local. En el mismo acuerdo, a efecto de regularizar la situación financiera de la asociación, se determinó que, dentro del plazo no mayor de treinta días hábiles, debía cumplir con lo siguiente:

- “Formalice ante el Sistema de Administración Tributaria, el cambio de denominación aprobado por el Consejo General, debiendo exhibir a la Secretaría Ejecutiva el documento que acredite lo anterior.
- Informar al Consejo General el directorio de sus comités estatales o municipales establecidos u órganos equivalentes o de su órgano de representación en el Estado de Querétaro, según corresponda. El domicilio social del órgano directivo estatal de la Asociación Política deberá ubicarse en la Ciudad de Santiago de Querétaro, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de Fiscalización, así como presentar el emblema en medio magnético.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

- Acreditar ante el Instituto, al Responsable del órgano interno de las finanzas y al encargado de los registros contables, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 103 del Reglamento de Fiscalización.
- Exhibir la documentación que acredite los trámites realizados ante la Institución Bancaria para la apertura de la cuenta bancaria denominada "única".
- Presentar los estados de cuenta bancarios de la cuenta utilizada por la Asociación Política Estatal con la denominación anterior, o documentos que acredite el saldo en dicha cuenta, así como su cancelación; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 10, párrafo sexto; 47, fracción IV y 53 del Reglamento de Fiscalización.
- Regularizar la situación financiera ante este Instituto Electoral, contando para ello con la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas; lo anterior, deberá verse reflejado en los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del año que transurre."

III. Orientación y Asesoría. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con la coadyuvancia de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, proporcionó asesoría y orientación en materia contable y de fiscalización a la Asociación Política "Alianza Ciudadana".

IV. Presentación de Estados Financieros. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, del día veintiséis de julio de dos mil trece, firmado por la C. Concepción Herrera Martínez en su carácter de Secretaria General de la Asociación Política "Alianza Ciudadana" ante este Consejo General del Instituto, presentó los estados financieros correspondientes al segundo trimestre de dos mil trece, comprendido del primero de abril al treinta de junio del presente año. El día quince de agosto del año dos mil trece, a las diez horas con cuarenta y seis minutos, se presentó en Oficialía de Partes del Instituto, en alcance el escrito signado por la C. Concepción Herrera Martínez en su carácter de Secretaría General de la Asociación Política, con el cual acompañó documentación de estados financieros que corresponden al período del tercer trimestre de dos mil diez al segundo trimestre de dos mil trece.

V. Registro, requerimiento y cumplimiento. Por acuerdo de trece de agosto del presente año, la Secretaría Ejecutiva acordó el registro de la documentación presentada por la Asociación Política, bajo el número de expediente 021/2013, requiriéndole al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política "Alianza Ciudadana" ratificara los documentos exhibidos para dar cumplimiento a lo establecido en lo dispuesto en los artículos 44, fracción IV y 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización. Derivado de lo anterior el día veinte de agosto de dos mil trece, compareció el C. Sergio Herrera Herrera como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la asociación mencionada, el cual ratificó el contenido de los escritos presentados por la C. María Concepción Herrera Martínez, en su carácter de Secretaria General, de la Asociación Política "Alianza Ciudadana".



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

VI. Radicación y remisión del expediente: Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro acordó el cumplimiento al requerimiento citado, ordenando la remisión del expediente por oficio número SE/616/13, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, quien lo tuvo por recibido el diez septiembre del mismo año, para que procediera a su revisión a fin de emitir el dictamen correspondiente.

VII. Remisión del Dictamen. Por oficio DG/628/13 emitido por la Dirección General del Instituto Electoral del Querétaro, se remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los Estados Financieros de la Asociación Política "Alianza Ciudadana" correspondiente a los estados financieros del tercer y cuarto trimestre del año dos mil diez; primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de los años dos mil once y dos mil doce, y primero y segundo trimestre del dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracción XXV de la Ley Electoral Local del Estado de Querétaro; y 68 del Reglamento de Fiscalización; el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es el órgano de Dirección competente, para conocer y aprobar el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, correspondiente a los Estados Financieros del Tercer trimestre de dos mil diez al Segundo trimestre del año 2013, que presenta la Asociación Política "Alianza Ciudadana"; rigiendo su actividad, bajo los principios de certeza, equidad, independencia, legalidad y objetividad.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, someter a consideración de este órgano superior de dirección, la aprobación del dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, correspondiente a los Estados Financieros del tercer y cuarto trimestre del año 2010; primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de los años 2011 y 2012, y primero y segundo trimestre de 2013, presentados por Asociación Política "Alianza Ciudadana".

Tercero. Marco Jurídico Aplicable. El presente acuerdo se fundamenta bajo los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 33, fracción IV, 55, 56 fracción II; 60 y 65 fracciones VIII y XXV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 90 del Reglamento de Interior; 65 y 68 del Reglamento de Fiscalización.



Cuarto. Regularización de los estados financieros en acatamiento a la sentencia emitida en el Toca Electoral 74/2012 y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza la modificación a los estatutos de la Asociación Política "Alianza Campesina". A efecto de precisar los alcances de la sentencia emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Toca Electoral 74/2012, dictada el veinticinco de febrero del presente año, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro que autoriza la modificación a los estatutos de la Asociación Política "Alianza Campesina" en cumplimiento a la referida sentencia, tenemos que:

- Se determinó por parte de la Sala Electoral, que pese a que son innegables las irregularidades que se detectan en los estados financieros, a partir del cambio de denominación, también resultaba innegable que estas no se habían realizado de forma dolosa por la organización política, por lo cual, el Instituto Electoral de Querétaro, debía colaborar en lo necesario para que dicho ente político regularizara el cambio de su denominación, a fin de poder desarrollar sus funciones con apego a las exigencias legales. Presumiendo la autoridad jurisdiccional la incidencia de los supuestos errores de origen en el cambio de denominación, que resultaron en la serie de irregularidades detectadas y no subsanadas por la asociación fiscalizada (fojas 077 a 079 del Toca Electoral 74/2012).

- En consecuencia dentro del punto resolutivo cuarto, la Sala Resolvió textualmente lo siguiente: *"CUARTO.- En términos de la presente resolución se exhorta al Instituto Electoral de Querétaro para que a la brevedad posible proporcione la colaboración necesaria a "Alianza Ciudadana", con el objeto de regularizar legalmente "el cambio de su denominación", en la gestión que sea necesaria y de esta manera surta sus efectos legales correspondiente el cambio de denominación de esa organización política; para que a su vez ésta pueda realizar los trámites necesarios a fin de poder cumplir debidamente con las exigencias y requerimientos que se le han hecho respecto a sus estados financieros. Para lo cual, esta Alzada considera prudente establecer que el Instituto Electoral de Querétaro dentro del plazo de 60 (sesenta) sesenta (sic) días hábiles deberá notificar a "Alianza Ciudadana", para que cumpla con los procedimientos que se le indiquen, a fin de que se logre la regularización legal, en el cambio de su denominación de "Alianza Campesina" a "Alianza Ciudadana", y pueda surtir efectos legales la nueva denominación.*

Por su parte, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que autoriza la modificación a los estatutos de la Asociación Política "Alianza Campesina", determinó en la parte final del Considerando Cuarto literalmente lo siguiente:

"Por lo que hace a sus obligaciones en materia de financiamiento y gastos previstas en la Ley Electoral y Reglamentos aplicables, y a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Electoral dentro del recurso de apelación identificado con el Toca



Electoral 74/2012, esencialmente en su resolutivo cuarto, este Consejo General en apego al estudio realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este organismo electoral, determina que la Asociación Política "Alianza Ciudadana" deberá cumplir con lo siguiente, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles:

Y en la parte que aquí interesa se determinó:

(...)

- *Regularizar la situación financiera ante este Instituto Electoral, contando para ello con la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas; lo anterior deberá verse reflejado en los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del año que transcurre."*

Por lo anterior, debe considerarse que la regularización que señala el punto anterior comprende a partir del tercer trimestre de dos mil diez, al segundo trimestre del año dos mil trece, en virtud de que por una parte, la dictaminación que presentó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, respecto a ese tercer trimestre del año dos mil diez, fue emitido el veinticuatro de enero del dos mil once, cuando ya se había acordado mediante proveído de fecha diez de diciembre del año dos mil diez, por la entonces Secretaria Ejecutiva del Consejo General, como procedente el cambio de denominación de la referida organización (fojas 265 y 266 del expediente de registro).

Ahora bien, tomando en cuenta que, en términos de los artículos 33, fracción IV, en relación con los artículos 45 y 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tanto los partidos políticos como las asociaciones políticas deben presentar a más tardar el último viernes del mes siguiente al ejercicio trimestral que se informa los estados financieros correspondientes; y que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene un término de tres meses, contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros, para rendir el dictamen correspondiente.

Lo anterior significa que los estados financieros del primer trimestre que comprenden los meses de enero a marzo, se entregan ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Instituto Electoral el último viernes del mes de abril y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene para dictaminarlos hasta el mes de julio.

Los estados financieros del segundo trimestre que comprenden los meses de abril a junio, se entregan ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Instituto Electoral el último viernes del mes de julio y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los dictaminara hasta el mes de octubre.



Por su parte los estados financieros del tercer trimestre que comprende los meses de julio, agosto y septiembre, se entregan ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Instituto Electoral el último viernes del mes de octubre y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene para dictaminarlos hasta el mes de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que comprende.

En conclusión como ha quedado explicado si el cambio de denominación se acordó en diciembre del año dos mil diez, el último trimestre que se dictaminó todavía como Asociación Política "Alianza Campesina" fue el segundo trimestre del año dos mil diez, de ahí que el tercer trimestre de la citada anualidad ya se había realizado con la nueva denominación de la asociación política.

Quinto. Conclusiones. En primer lugar, y por resultar trascendente para el estudio del dictamen, materia del presente acuerdo, se hará mención a las reformas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del pasado veintisiete de julio de dos mil trece, a efecto de determinar la normatividad jurídica aplicable al dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, correspondiente a los Estados Financieros del Tercer Trimestre de dos mil diez al Segundo Trimestre del año 2013, presentados por la asociación política fiscalizada.

Lo cierto es que de las modificaciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el *Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga"* el veintisiete de julio de dos mil trece, se desprende que en términos del artículo primero transitorio, éstas entraron en vigor al día siguiente de su publicación; sin embargo, del artículo segundo transitorio de tales reformas, se impone la derogación de todas las disposiciones que se opusieran al contenido de la Ley Electoral y, a *contrario sensu*, la obligatoriedad de las normas que fuesen conforme a estas reformas implementadas para regular la materia de candidaturas independientes en el Estado de Querétaro, según lo previsto por el artículo tercero transitorio, y en los considerandos 6, párrafo primero,¹ 7,² y 8, inciso c),³ de la reforma

¹ El considerando 6, de la reforma publicada en el *Periódico Oficial*, de veintisiete de julio de dos mil trece, prevé: "6. Que la reforma constitucional federal del 9 de agosto de 2012, modificó el sistema de partidos políticos para incorporar la figura de los candidatos independientes. Si bien, el modelo exclusivo de partidos políticos había sido considerado como convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda Gutman vs México*, el Poder Revisor de la Constitución consideró importante adecuar nuestro sistema a un modelo híbrido en el que coexisten partidos políticos y candidatos independientes, modelo que también resulta acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

² El considerando 7, de la reforma publicada en el *Periódico Oficial*, de veintisiete de julio de dos mil trece, establece: "7. Que esta transformación obliga a todas las autoridades, ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales, a modificar sus marcos normativos en materia electoral para garantizar el ejercicio los derechos de los ciudadanos y los valores de la democracia. En ese marco, es que se propone la adecuación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en concordancia con las reformas y sentencias antes aludidas, para perfeccionar el diseño de las instituciones y procedimientos electorales en torno a una democracia de mayor calidad y de mejores resultados."



en comentario. En consecuencia, se considera que la decisión de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para fundamentar y motivar el dictamen referido con disposiciones de la Ley Electoral vigente a partir del veintiocho de julio del año en curso, a pesar de fiscalizar los Estados Financieros del Tercer Trimestre del año 2010 al Segundo Trimestre del año 2013, se encuentra fundado y motivado.

Ello, porque la mayoría de las normas se mantienen vigentes en el tránsito de un orden a otro, mientras que algunas desaparecen o reaparecen en tiempos distintos. Esta facultad de las normas no derogadas para pasar de un orden a otro, hace que el nuevo orden herede gran parte de sus normas, permitiendo a su vez una continuidad de lo regulado. Las normas que no han sido derogadas se trasladan automáticamente al siguiente orden jurídico en virtud del principio llamado supervivencia.⁴ Más aun, atendiendo al principio general del derecho consistente en que debe tenerse como válida la norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido, en este caso se tiene como válidas las disposiciones en materia de fiscalización porque no se oponen a la reforma legal en análisis, principio que se apoya en otro consistente en que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a las autoridades a resolver una cuestión que deben solucionar en el ámbito de sus competencias, como en el caso es la aprobación, o no, del dictamen de los estados financieros presentados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; permite concluir que el dictamen sobre el particular cumple con los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir los actos en materia electoral, porque la materia de fiscalización no sufrió modificación legal con la publicación de la “Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Querétaro”, sino que en cambio continuó siendo la misma para los partidos y las asociaciones políticas, y por lo tanto, aplicable, a pesar de la modificación legal para regular a la materia de candidaturas independientes.

³ El considerando 8, inciso c), de la reforma publicada en el *Periódico Oficial*, de veintisiete de julio de dos mil trece, dispone: “8. Que entre los temas que se incorporan a la citada Ley Electoral, están los siguientes:... c) Financiamiento de los candidatos independientes. En este rubro se prevén dos supuestos diferenciados de financiamiento. El primero, que los aspirantes a candidatos independientes deberán sostener sus actividades con financiamiento privado, el cual será auditado por el Instituto Electoral de Querétaro. El segundo, implica que una vez obtenido el registro como candidatos independientes, éstos recibirán, para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección. Además, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos. Con ello, se busca que existan condiciones de equidad en la contienda, pero, a su vez, que el financiamiento que reciban los candidatos independientes provenga de fuentes lícitas, como debe ser en toda democracia moderna.”

⁴ *Cfr.* Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, 2da. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 30-32.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En este sentido, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo los criterios sistemático, funcional y a los principios generales del derecho, para aplicar los artículos transitorios primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicados en el *Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga"*, el pasado veintisiete de julio de dos mil trece; así como, los considerandos 6, párrafo primero, 7, y 8, inciso c), pertenecientes a la "Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro", previstos en el citado periódico y publicados en la fecha indicada; como también, los principios generales del derecho, relativos a lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido, y en los casos de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, la labor de la autoridad electoral, no es propiamente de interpretación, sino de integración de la norma jurídica, allí donde la voluntad del legislador falta totalmente, porque todo acto de aplicación del derecho es un acto de producción del mismo; en consecuencia, las normas en materia de fiscalización con las que se fundamenta y motiva el dictamen de mérito, no se derogaron con el inicio de la vigencia de la nueva normatividad en materia de candidaturas independientes, regida bajo la vigente Ley Electoral del Estado de Querétaro de veintiocho de julio de dos mil trece, sino en cambio, conforme a los mandatos de los artículos transitorios aludidos, las disposiciones en materia de fiscalización para los partidos y asociaciones políticas, mantuvieron su vigencia.

Ahora bien, hecha la anterior precisión se advierte que el contenido del dictamen puesto a consideración, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización, es que en este mismo orden de ideas, el considerando Quinto del dictamen en comentario manifiesta que la Asociación Política "Alianza Ciudadana" dio cumplimiento en tiempo y forma a la obligación enmarcada en el artículo 33, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, sin embargo de la revisión hecha por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en coadyuvancia con la Coordinación de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, sobre los estados financieros presentados por la Asociación Política "Alianza Ciudadana", correspondientes al periodo del tercer trimestre de dos mil diez al segundo trimestre de dos mil trece, resalta que existieron irregularidades que generaron ocho observaciones, mismas que fueron debidamente contestadas, de las cuales se tuvieron siete por no subsanadas y una se tuvo como parcialmente subsanadas.

Al respecto, la observación parcialmente subsanada refiere a que si bien la Asociación Política presentó el formato 11AP. Directorio de órganos interno en el Estado, con los domicilios de sus órganos internos, no presentó los documentos ni la información contable de los bienes inmuebles y muebles utilizados para llevar a cabo sus actividades políticas, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos, a lo cual, se hizo la conclusión y recomendación respectiva, tal como a la letra dice:



“VI. Observación.

Respecto al formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado, no corresponde al aprobado en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

La Asociación Política anexó el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada debido a que si bien, la Asociación Política presentó el formato 11AP. Directorio de órganos internos en el estado con los domicilios de sus órganos internos en los municipios de San Juan del Río, Corregidora, Colón, El Marqués, Pedro Escobedo, Tolimán y Querétaro, ésta no presentó documentación que acredite contablemente como se encuentran registrados los inmuebles, así como los bienes utilizados para su operación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos.

Recomendación.

Se recomienda a la Asociación Política Alianza Ciudadana que presente la información contable de los bienes inmuebles y muebles utilizados para llevar a cabo sus actividades políticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos”.

Las observaciones no subsanadas refieren a que la Asociación Política no informó sobre la cuenta bancaria denominada “única” en términos del artículo 10 del Reglamento de Fiscalización; no llevó a cabo el debido cambio de su cédula de Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, a fin de que coincidiera con el registro ante este organismo electoral; no informó sobre el pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del Toca Electoral 74/2012; presentó los estados financieros y formatos con los datos distintos a los informados dentro de la cédula de inscripción del R.F.C. sin coincidencia con el registro ante este Instituto Electoral; no presentó las relaciones analíticas conforme a lo dispuesto por los artículos 33, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 52 del Reglamento de Fiscalización; no presentó los contratos de comodato de acuerdo a los numerales 23 y 47, fracción II del citado reglamento; así como tampoco presentó los formatos ni relaciones analíticas con las modificaciones derivadas de las observaciones ni la documentación legal comprobatoria. Para lo cual, se hizo las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“I. Observación.

No ha informado respecto a la cuenta bancaria denominada “única” de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización y al acuerdo del Consejo General de fecha 27 de marzo de 2013. De considerarlo necesario, manifieste lo que a su derecho convenga.



Respuesta.

La Asociación Política respondió que "aún está en gestiones ante instituciones bancarias con la finalidad de abrir la denominada cuenta única. En específico grupo financiero Banorte y grupo financiero Santander son los bancos que han accedido a continuar con el proceso de dictaminación y autorización para abrir la cuenta ante sus departamentos jurídicos. Dos son los factores que han dificultado concluir con este procedimiento. Uno es el desconocimiento de la figura jurídica de la Asociación Política Estatal, y lo inédito de la constitución de la organización, lo cual crea confusión y desconocimiento sobre el cómo justificar jurídica y documentalmente la apertura de la cuenta.

Por otro lado, durante los meses recientes los bancos señalados y vigilados respecto a cuentas de alto riesgo, como es el caso de Banamex, Bancomer, HSBC, entre otras derivado que sus contrales no autoricen la apertura de cuentas, ya que por desconocimiento de nuestra figura la clasifican de alto riesgo.

Esperamos que en el transcurso de este mes podamos contar con la cuenta de banco abierta de acuerdo a lo mencionado por Banorte y Santander."

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada en razón de que, al derivarse esta obligación del acuerdo del Consejo General por el que se autoriza la modificación a los estatutos de la Asociación Política "Alianza Campesina", se tiene a dicha asociación, incumpliendo con el acuerdo de mérito, aunado a que es una obligación de las instituciones políticas con registro ante esta autoridad electoral contar con la cuenta denominada "única".

Recomendación.

Se recomienda a la Asociación Política registrar la cuenta denominada "única" ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización.

II. Observación.

Respecto al aviso de cambio de registro ante el SAT, la cédula de registro de inscripción en el R. F. C., que presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en fecha 30 de abril del presente año, no coincide el nombre de la Asociación Política registrada ante el SAT con el registro ante este órgano electoral.

Respuesta.

La Asociación Política respondió que: "Al cambiar de denominación de nuestra organización de Alianza Campesina a Alianza Ciudadana, se hicieron las gestiones necesarias para el cambio de denominación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Para efectos del trámite se hizo el cambio de denominación en los siguientes términos: La nueva razón social es "Alianza Ciudadana de Querétaro, A. P. E.", respetando la misma clave de registro federal de contribuyente (ACA080910HZA), dado esto debido a que no se abrió otro registro, sino se cambió la denominación o razón social del contribuyente.



Por otro lado, al momento de solicitar el cambio de denominación ante el SAT, se hicieron múltiples intentos para registrar "Alianza Ciudadana A. P. E." sin éxito. Al verificar su base de datos se percataron que en Jalisco ya existe una Asociación Política con la misma denominación. Derivado de lo anterior tuvieron que registrarnos como "Alianza Ciudadana de Querétaro, A. P. E." quedando así nuestra denominación ante el SAT."

Conclusión.

La observación se tienen como no subsanada en razón de que los datos reflejados en el R. F. C., no coinciden con el registro que la asociación tiene ante el Instituto Electoral de Querétaro.

Recomendación.

Se recomienda a la Asociación Política realizar los trámites correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria a efecto de modificar su registro en el R. F. C. y coincida con el registro de la asociación ante este organismo electoral.

III. Observación.

Se solicitó informara respecto al pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, por la cantidad de \$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Respuesta.

La Asociación Política respondió que: "Al no contar con una cuenta a nombre de nuestra organización, por consiguiente no ha sido posible liquidar la multa que nos fuera impuesta.

Cabe señalar que lo anterior no ha radicado en una falta de atención u omisión por parte nuestra, sino que la apertura de la cuenta depende de los criterios, dictaminaciones y autorizaciones de las instituciones bancarias, lo cual ésta fuera de nuestra esfera de competencia.

Sin embargo al momento de tener abierta la cuenta, el pago de la multa será el primer acto que realicemos en consecuencia."

Conclusión.

La observación se tiene como no subsanada, ya que si bien es cierto que para realizar el pago de la multa es requisito indispensable el contar con la cuenta "única", la conducta es imputable a la Asociación Política.

Recomendación.

Se recomienda a la Asociación Política registrar la cuenta denominada "única" ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que realice el pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, al resolver en definitiva el Toca Electoral 74/2012, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, por la cantidad de



\$5,670.00 (Cinco mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), e informe a este organismo electoral respecto al cumplimiento de dicha obligación.

IV. Observación.

La Asociación Política presentó los estados financieros y formatos con datos distintos a los informados dentro de la Cédula de Inscripción en el R. F. C., respecto al domicilio fiscal, realizado ante el Servicio de Administración Tributaria, lo anterior incumpliendo con lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

La Asociación Política respondió que: "Al cambiar la denominación de nuestra organización de "Alianza Ciudadana" se hicieron gestiones necesarias para el cambio de denominación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Para efectos del trámite se hizo el cambio de denominación en los siguientes términos: La nueva razón social es "Alianza Ciudadana de Querétaro, A. P. E." respetando la misma clave de registro federal de Contribuyente 8ACA080910HZA), dado esto debido a que no se abrió otro registro, sino se cambió la denominación o razón social del contribuyente.

Conclusión.

La observación se tienen como no subsanada en razón de que los datos reflejados en el R. F. C., no coinciden con el registro que la asociación tiene ante el Instituto Electoral de Querétaro.

Recomendación.

Se recomienda a la Asociación Política realizar los trámites correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria a efecto de modificar su registro en el R. F. C. y coincida con el registro de la asociación ante este organismo electoral.

V. Observación.

Se presentó la impresión de las relaciones analíticas, en las cuales no se consideraron los trece dígitos, de las cuentas contables aperturadas en el sistema, además las cuentas reflejadas no corresponden a las cuentas aprobadas en el Catálogo de Cuentas y Formatos para las asociaciones políticas.

Respuesta.

La Asociación Política contestó que se adjuntan documentación, sin embargo no presentó las relaciones analíticas anexas al formato 31AP. Respuestas a observaciones a estados financieros.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada, toda vez que la Asociación Política no presentó las relaciones analíticas de acuerdo a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos como lo establecen los artículos 33 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 52 del Reglamento de Fiscalización.



Recomendación.

Se recomienda a la Asociación Política presentar las relaciones analíticas de acuerdo al Catálogo de Cuentas y Formatos de conformidad a lo establecido en los artículos 33 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 52 del Reglamento de Fiscalización.

...

VII. Observación.

No presentó los contratos de comodato, reflejados en el formato 26AP. Análisis de bienes en comodato, así como la documentación soporte, contraviniendo lo establecido en el artículo 23 y 47, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

Respuesta.

La Asociación Política respondió que se adjunta documentación.

Conclusión.

La observación se tiene como no subsanada en virtud de que en la documentación que argumenta presentar para cumplir, no cuenta con datos que precisen los bienes muebles e inmuebles dados en comodato a la asociación.

Recomendación.

Se recomienda a la asociación presentar los contratos de comodato que contengan los datos específicos de los bienes dados en comodato a la asociación.

VIII. Observación.

Derivado de las observaciones atendidas, presentar los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación legal comprobatoria.

Respuesta.

La Asociación Política respondió que se adjunta documentación.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como no subsanada debido a que la Asociación Política no presentó las relaciones analíticas, ni la documentación legal comprobatoria de acuerdo a las observaciones realizadas a los estados financieros.

Recomendación.

Se recomienda a la Asociación Política que derivado de las observaciones hechas a los estados financieros presenta la documentación que se genere derivado de las correcciones y aclaraciones vertidas dentro de la contestación.



Ahora bien, la autoridad fiscalizadora como parte del seguimiento a las obligaciones que tiene la Asociación Política derivadas del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza la modificación a los estatutos de la Asociación Política, se concluye que no ha cumplido con la totalidad de las mismas como ha quedado manifestado en el Considerando Quinto del dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año dos mil diez; primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de los años dos mil once y dos mil doce, y primero y segundo trimestre del año dos mil trece presentados por la Asociación Política "Alianza Ciudadana".

De igual manera, en el rubro denominado Informe Técnico, por lo que toca al financiamiento privado, la Asociación Política solo reportó que no se obtuvo ingresos por concepto de financiamiento privado desde el tercer trimestre de dos mil diez al segundo trimestre de dos mil trece, lo cual no fue posible verificar debido a que no presentó la acreditación de la cuenta bancaria denominada "única"; y respecto al autofinanciamiento, la Asociación Política dejó asentado que no obtuvo ingresos por concepto de autofinanciamiento correspondiente al tercer trimestre de dos mil diez al segundo trimestre de dos mil trece.

Finalmente, se determinó dentro del punto TERCERO del dictamen y con base en la revisión realizada a los estados financieros, presentados por la Asociación Política "Alianza Ciudadana" correspondientes al tercer trimestre de dos mil diez al segundo trimestre de dos mil trece y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II del Reglamento de Fiscalización, emitir dictamen en sentido **no aprobatorio**, tomando en consideración que presenta irregularidades que derivan de las observaciones no atendidas, así como de las obligaciones en materia de financiamiento y gastos que se impusieron a la Asociación Política mediante acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, no cumplidas, mismas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de Conclusiones y en el apartado de Seguimiento al cumplimiento del acuerdo de Consejo General por el que se autoriza la modificación a los estatutos de la Asociación Política, del citado dictamen.

Por lo tanto al ser las irregularidades sustanciales, debido a que no atiende las obligaciones en materia de financiamiento y gastos, derivadas de la resolución emitida dentro del Toca Electoral 74/2012 y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza la modificación a los estatutos de la Asociación Política, resulta suficiente para iniciar de oficio el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gastos de los partidos políticos y asociaciones políticas establecido en el artículos 260, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el 66 fracción III, 68 inciso b) y 96 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por la Asociación Política "Alianza Ciudadana" correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año dos mil diez; primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de los años dos mil once y dos mil doce, y primero y segundo trimestre de dos mil trece, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen de referencia, mismo que **no aprueba** los estados financieros de la Asociación Política "Alianza Ciudadana" correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año dos mil diez; primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de los años dos mil once y dos mil doce, y primero y segundo trimestre de dos mil trece.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas establecido en los artículos 260, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los numerales 66 fracción III, 68 inciso b) y 96 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Asociación Política Fiscalizada, autorizando para que practiquen, indistintamente, dicha diligencia a los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la ciudad de Querétaro, Qro, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil trece. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR, que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO		X
DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
JESÚS URIBE CABRERA	✓	
JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ	✓	
MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	


YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ
Presidenta


INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA
Secretaria Ejecutiva